Comodoro Rivadavia, siete de marzo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. C. S. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 65/2023,** venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución Nº 1 (Expte. Nº 243/2021), por haber interpuesto la actora (ID 954557) recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la sentencia interlocutoria Nº 0011/23, que le impone las costas y regula los honorarios del perito contador. Asimismo el Cr. M. J. O. –perito- (ID 956944) apela sus honorarios por considerarlos bajos.

Recurso de la actora:

Se agravia la recurrente porque considera errónea la imposición de costas atento lo previsto en el artículo 1° de la ley I 737 in fine, que no mereció objeción alguna de la contraria. Señala que el desistimiento procesal de la acción, obedeció a lo previsto en el artículo 1° de la ley I Nº 737. Añade que la propia ley la conmina, que para adherir al régimen de la citada norma, deba desistir de todo proceso en trámite por dicho concepto, sea judicial o administrativo, razón por la cual cumplió con su obligación de desistir de la presente acción para que la Provincia acceda a la suscripción del convenio de pago en los términos de la ley Nº I- 737, norma que regula la situación de la imposición de costas, prescribiendo que lo será en el orden causado, por lo que resulta erróneo que se le impongan las costas.

Reitera que su desistimiento se debió a una carga impuesta por el Estado para acceder al régimen de pago, en un convenio con condonación de deuda, y no se debió a una liberalidad procesal suya. Asevera que además la imposición de costas en el orden causado está contemplada en la cláusula séptima del convenio de pago oportunamente suscripto.

Refiere además que el artículo 17 de la ley V Nº 84 y Nº 160 habilita claramente la imposición de costas por su orden, ya que a todas luces queda acreditado la plena razonabilidad que tuvo para litigar.

Finalmente se agravia de la regulación de honorarios profesionales a favor del perito contador O. por su presunta labor desarrollada, quien ni siquiera acepto el cargo para el que fuera designado, ni ejecuto labor profesional oficiosa. Solicita se deje sin efecto la regulación de los honorarios del citado profesional.

Recurso Cr. M. J O..

Sostiene que la regulación de sus honorarios es desproporcional al tiempo de trabajo para efectuar su dictamen contable, debido a que el presente proceso, arroja un resultado para las partes, que es susceptible de apreciación pecuniaria, como lo resuelve la copia certificada de la demanda agregada en autos (fs. 15 y sgtes.) del 13/04/2021 es de $ 2.602.237, aunque la aplicación actualizada de dicho pie arancelario como producto del porcentaje actualizado, aún queda desfasado del trabajo efectuado por su parte y como base

arancelaria arroja un monto para aplicar el art. 21°, 22° de la Ley correspondiente de $ 3.491.789,17.

Sostiene que se puso en contacto con ambas partes para avanzar en la confección del dictamen y que como consecuencia de su gestión diligente las partes se acercaron a efectuar el desistimiento.

Expresa que se reguló sus honorarios por debajo del mínimo que establece la norma (Ley XIII – N° 18 arts. 2, 7 inc. 4, 21, 22 y 23), configurando un

menoscabo a la justa retribución consagrado por el art. 14° de la Constitución Nacional. Expresa que en relación con la magnitud de la tarea desarrollada, obró con diligencia y rapidez para impulsar el fin del proceso. Añade que además se debe valorar la trascendencia económica y moral, que tiene su labor para el interesado principal, conforme el resultado del pleito al que se arribó, la responsabilidad profesional comprometida, importancia, mérito, complejidad y extensión de las tareas efectuadas (aceptación del cargo, presentación de escritos, conocimiento del expediente y estudio de más de dos docenas de leyes y reglamentaciones, análisis e investigación de más de 1.500 documentos, informe confeccionado sin presentar el cual insumió más de 178 horas de trabajo con dedicación exclusiva, seguimiento). Refiere al carácter alimentario de los honorarios profesionales. Señala que la base regulatoria que debe tomarse es el monto de la demanda –arts. 21 y 22- o en su el art. 23 Ley XVIII N° 18. Solicita que se revoquen dicha regulación y se eleven sus honorarios.

II. Tratamiento de los recursos Recurso de la actora:

a.- Costas

El segundo y tercer párrafo del art. 74 del C.Pr., dispone que si el proceso se extinguiere por desistimiento, las costas serán a cargo de quien desiste, salvo cuando se debiere exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia y se llevare a cabo sin demora injustificada. Exceptúase, en todos los casos, lo que pudieren acordar las partes en contrario.

En consecuencia, si existe un acuerdo de voluntades entre las partes para la distribución de las costas, "el juez se encuentra condicionado por el principio dispositivo" (Cfme. Gozaini, Costas procesales, p. 306).

Es que lo vinculado a las costas es materia disponible por las partes, por ello el régimen de costas procesales puede ser pactado entre ellas.

Ello así, quien alega la existencia de un acuerdo sobre costas tiene la carga de acreditarlo (art. 381 del C.Pr.).

En el caso de autos, si bien la parte actora el 28/10/22 al desistir de la acción, no acompañó el convenio suscripto por las partes y sólo alegó lo dispuesto en el último párrafo del art. 1 de la Ley I Nº 737 que dispone "...La firma de los convenios incluirá la cláusula específica sobre los honorarios profesionales que se hubieren generado en cualquier actuación judicial vinculada al tributo, siendo los mismos soportados por su orden, generando en los firmantes la obligación de la indemnidad patrimonial

expresa del Estado provincial ante cualquier reclamo en tal sentido.”; adjuntó el 13/2/23 (ID 958143) el Acuerdo de Reconocimiento de deuda y pago Ley I Nº 737/22 suscripto entre el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el Sr. Sergio Gustavo Pantano, representante legal de la actora; del cual surge -claúsulas séptima y octava- que en caso de desistimiento de las acciones de ambas partes con relación a la Ley I Nº 620 y de la presentación del mismo para su homologación judicial, las costas sean en el orden causado.

De lo expuesto, surge que las partes consecuentes con el texto de la Ley I Nº 737 art. 1 último párrafo, acordaron al celebrar el Acuerdo que las costas sean por su orden; siendo la consecuencia de dicha declaración, que cada litigante debe pagar la suyas y la mitad de las comunes. Se hace lugar al agravio.

b. Honorarios – Recurso Cr. M. J. O.

Se tratará conjuntamente el recurso de la actora y el del perito contador, toda vez que la primera, apela dichos honorarios por altos y el Cr. O., por bajos.

La Ley XIII N° 18 establece un conjunto de pautas generales -vg. naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, eficacia y extensión del trabajo- que constituyen la guía permanente para lograr una retribución justa y razonable, que deben utilizarse al momento de regularse los honorarios profesionales de un perito contador que interviene en un expediente.

Y el art. 21 de la citada legislación establece cual será la base para el cálculo al momento de regularse dichos emolumentos.

El art. 22° establece que la escala arancelaria se aplica en casos de "informes periciales emitidos", que no es el caso de autos, siendo ello reconocido por el propio recurrente que no realizó el dictamen pericial –in fine punto 2-.

Así se ha dicho: "…debe tenerse presente que las escalas arancelarias se refieren únicamente a la pericia realizada y presentada, dado que retribuir de igual modo a quien no efectuó la labor en su totalidad implicaría una arbitrariedad violatoria de la norma constitucional que dispone igual remuneración por igual tarea, pues se pondría en un mismo plano a ambos casos; de allí que, como esta última situación no esta solucionada por la ley, sólo cabe recurrir a la prudencia judicial para estimar la retribución" (Cfme. Passarón –Pesaresi "Honorarios Judiciales", Tomo 2, cita "CNCom, Sala A, 27/10/83, "Benito Roggio e Hijos S.A. c/ Acelco S.A.", págs. 136/137).

En el caso de autos, se trató de una prueba ofrecida por la actora y el único acto procesal que realizó el perito, más allá del estudio y labores relatadas por el contador, fue la aceptación del cargo y solicitud a la demandada que suba electrónicamente la documentación y adelanto de gastos – 31/10/22 (ID 868379)-, pero lo cierto es que no emitió dictamen, aún por causas no imputables a él.

No obstante ello y teniendo además en cuenta que el art. 23 de dicho cuerpo arancelario establece que

ninguna regulación de honorarios del perito podrá ser inferior a ocho (8) jus, bajo pena de nulidad, se concluye que los honorarios regulados en primera instancia y que son motivo de recurso no resultan ajustados a derecho y acordes a la escala arancelaria, por lo que han de ser revocados.

Por lo expuesto, se hace lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 954557) y por el Cr. M. J. O. (ID 956944), se revoca parcialmente el punto 2) de la sentencia interlocutoria Nº 0011/23 y en consecuencia se imponen las costas por su orden y se regulan los honorarios profesionales del Cr. M. J O. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS (Conforme argumentos SI N° 117/21 anterior Sala B).

III. Conforme lo decidido y por no existir contradictorio, las costas de ésta instancia se imponen por su orden (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6bis., 7, 13 y ccs de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente a los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 954557) y el Cr. M. J. O. (ID 956944). En consecuencia revocar parcialmente el punto 2) de la sentencia

interlocutoria Nº 0011/23

2) Imponer las costas de ambas instancias por su orden.

3) Regular los honorarios de primera instancia del Cr. M. J O. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regular los honorarios profesionales por su labor en esta instancia del Dr. D. M. M. Z., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS. **5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro: 80 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS